

PROYECTO DE DECISION

Términos de la Adscripción al Sistema Andino de Integración y Reglamento de Organización y Funciones del Convenio Hipólito Unanue.

EL CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD ANDINA

Vistos: Los artículos 6º y 8º del Acuerdo de Cartagena; el Tratado de Creación del Convenio Hipólito Unanue sobre Cooperación en Salud de los Países del Área Andina; el Protocolo Adicional al Convenio Hipólito Unanue; la Declaración de los Representantes del Convenio Hipólito Unanue del 10 de agosto de 1998, la Resolución XIV/1 de la XIV REMSA Extraordinaria del 22 de octubre de 1998 y la Propuesta N°..... de la Secretaría General de la Comunidad Andina y;

CONSIDERANDO

Que mediante Decisión 445 del 10 de agosto de 1998 se aprobó la adscripción del Convenio Hipólito Unanue al Sistema Andino de Integración.

Que dicha Decisión fue también aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en representación de su país.

Que en consecuencia, es necesario establecer los términos según los cuales dicha adscripción deberá funcionar en adelante e instrumentar la reformulación del Convenio requerida con tal objeto.

Que en cumplimiento de la indicada Decisión es necesario, asimismo, aprobar una nueva reglamentación del Convenio Hipólito Unanue que responda a la necesidad de profundizar el proceso de modernización del Convenio y dotarlo de mayor autonomía, continuidad, eficiencia y operatividad dentro del Sistema Andino de Integración, proceso que fue sancionado positivamente por la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina, REMSAA, en la XIII Reunión Extraordinaria celebrada en Lima, Perú, durante los días 19 y 20 de junio de 1997.

Que la Propuesta de la Secretaría General ha sido elaborada de común acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue y con la Reunión de Ministros de Salud del mismo.

DECIDE

Artículo Primero. Aprobar los términos de adscripción del Convenio Hipólito Unanue al Sistema Andino de Integración que figuran como Anexo I de la presente Decisión.

Artículo Segundo. Aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Convenio Hipólito Unanue que figura como Anexo II de la presente Decisión.

ANEXO I

TERMINOS DE LA ADSCRIPCION DEL CONVENIO HIPOLITO UNANUE AL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACION

- ARTICULO 1. El Convenio Hipólito Unanue, mediante Declaración del 8 de agosto de 1998 y Resolución REMSAA Extraordinaria XIV/1, aceptada en la misma fecha por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, manifestó su voluntad de formar parte del Sistema Andino de Integración. En consecuencia, a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha Decisión, esta Institución adquiere la calidad de “Convenio Social del Sistema Andino de Integración”, SAI.
- ARTICULO 2. La adscripción al SAI supone, por parte del CONHU, su voluntad de acatar las directrices y normas emanadas de dicho Sistema, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los órganos e instituciones del SAI y los órganos del CONHU. En este sentido, las políticas de integración en materia de salud se implementarán conforme a los criterios que se enumeran a continuación:
- a) Los asuntos relativos a salud que conciernan al Proceso de Integración, serán necesariamente objeto de coordinación previa entre el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión Ampliada de la Comunidad Andina y la Secretaría General de la Comunidad Andina por un lado y los órganos del CONHU, por el otro, según sus atribuciones.
 - b) Las iniciativas legislativas serán coordinadas por los órganos competentes del SAI y del CONHU según sus atribuciones.
 - c) La instancia de coordinación a que se refieren los literales anteriores, podrá requerir las asesorías técnicas que sean necesarias.
 - d) Una vez acordada la normativa, ésta será elevada por:
 - i) La Secretaría General de la Comunidad Andina al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o a la Comisión Ampliada con los Ministros de Salud según corresponda, a través de la respectiva propuesta.
 - ii) La Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue, a la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina (REMSAA), a través del respectivo Proyecto de Resolución.
 - e) Dichas iniciativas serán aprobadas por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión Ampliada de la Comunidad Andina, según corresponda y por la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina del Convenio Hipólito Unanue, respectivamente.
 - f) Sin perjuicio de lo anterior, las iniciativas legislativas que adopte la REMSAA podrán ser canalizadas a la Comisión Ampliada o al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General.
 - g) El seguimiento y control del cumplimiento de las iniciativas legislativas una vez adoptadas, corresponderá a la Secretaría y a los órganos de la Comunidad Andina y del Convenio Hipólito Unanue, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Los criterios antes señalados procederán, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan al SAI y al CONHU, de conformidad con sus respectivas normativas.

ARTICULO 3. Siguiendo lo establecido en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, las controversias que surjan entre los Países Miembros del Convenio Hipólito Unanue, que a su vez sean miembros de la Comunidad Andina, se resolverán a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en dicho Tratado, sus modificatorias y ampliatorias. Las controversias que surjan entre cualquiera de éstos últimos y Chile también podrán resolverse conforme a dichos mecanismos, cuando este último así lo acepte expresamente.

Del mismo modo, los conflictos de carácter administrativo o laboral se sustanciarán conforme a los procedimientos previstos en el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, a partir del momento en que éste entre en vigencia.

ARTICULO 4. El Convenio Hipólito Unanue podrá establecer coordinaciones con el Parlamento Andino, en su calidad de órgano deliberante del Sistema Andino de Integración, a fin de promover la adopción de iniciativas legislativas en los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 5. El Convenio Hipólito Unanue establecerá relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

ANEXO II

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONVENIO HIPOLITO UNANUE

ARTICULO 1.- El Convenio Hipólito Unanue está compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Reunión de Ministros de Salud del Área Andina
- b) El Comité Técnico de Coordinación
- c) La Secretaría Ejecutiva
- d) Las Comisiones Asesoras.

CAPITULO I

De la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina

SECCION I

De la Composición, Funciones y Atribuciones

ARTICULO 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Tratado del Convenio Hipólito Unanue, el Acuerdo de Creación de los Organismos Permanentes del Convenio y el artículo 3º del Protocolo Adicional a dicho Convenio, la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina (REMSAA) es el órgano máximo del Convenio y está integrada por los Ministros de Salud de los países miembros de dicho Convenio en calidad de representantes titulares y, en caso de ausencia, por los representantes debidamente acreditados en calidad de Accesorios.

La REMSAA estará presidida por el Ministro de Salud del país sede de la respectiva Reunión Ordinaria, quien continuará ejerciendo sus funciones hasta la próxima Reunión Ordinaria. Actuará como Secretario de la misma, el Secretario Ejecutivo del Convenio.

ARTICULO 3. La REMSAA se reunirá ordinariamente una vez al año y será convocada por su Presidente en ejercicio. La convocatoria a Reunión Ordinaria deberá remitirse con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha fijada para su inauguración y se celebrará en la fecha y lugar que se haya determinado en la Reunión precedente. Para estos efectos, el Presidente contará con la asistencia de la Secretaría Ejecutiva del Convenio (SECONHU) la que realizará las coordinaciones correspondientes.

ARTICULO 4. Asimismo, la REMSAA podrá reunirse extraordinariamente, sea en forma presencial o virtual, a requerimiento del Presidente, de dos países miembros, de la Secretaría Ejecutiva del Convenio o de los órganos del SAI. Las reuniones extraordinarias se realizarán en el lugar y fecha que determine el Presidente y deberán ser convocadas con por lo menos 15 días de anticipación a la fecha de su realización.

ARTICULO 5. El Presidente podrá invitar a las reuniones de la REMSAA a las organizaciones nacionales e internacionales o personas naturales o jurídicas cuya participación sea de interés para el cumplimiento de los

objetivos del Convenio. Dichos invitados asistirán en calidad de observadores.

ARTICULO 6. Corresponderá a la Reunión de Ministros:

- a) Definir la política general y establecer las prioridades para la consecución de los objetivos del Convenio.
- b) Elegir al Secretario Ejecutivo del Convenio.
- c) Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual de la Secretaría Ejecutiva y fijar las contribuciones de los países contratantes.
- d) Aprobar y evaluar la gestión de los demás órganos del Convenio.
- e) Aprobar, en concordancia con las normas del SAI, los instrumentos jurídicos que regulen los órganos del Convenio y sus reformas.
- f) Adoptar y expedir las resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Convenio e instruir a los demás órganos del Convenio sobre su implementación.
- g) Celebrar convenios con agencias internacionales para la consecución de los objetivos del Convenio.
- h) Requerir estudios, investigaciones o informes en aquellas materias que lo estime necesario.
- i) Aprobar el informe y la cuenta anual de la Secretaría Ejecutiva.
- j) Crear las comisiones asesoras que considere necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Convenio.
- k) Considerar las recomendaciones que le formulen los organismos internacionales de salud que tengan relación con el Convenio y en particular, las provenientes de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.
- l) Coordinar con el Consejo de Andino Ministros de Relaciones Exteriores o con la Comisión Ampliada con los Ministros de Salud o la Comisión y conocer sus decisiones según corresponda, aprobando las iniciativas que requieran ser adoptadas mediante norma legal.
- m) Instruir a la Secretaría Ejecutiva el desarrollo de actividades conjuntas o de interés mutuo con los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como con otras instituciones para el logro de los objetivos del Convenio.
- n) Seguir el procedimiento establecido en el artículo 2º del Anexo I de esta Decisión para la adopción de sus Resoluciones, en el caso que éstas se relacionen con materias de integración.
- o) Instruir a la Secretaría Ejecutiva la celebración de convenios de cooperación o de otra índole con terceros.
- p) Solicitar a los órganos del SAI la convocatoria de reuniones para tratar asuntos de interés común.
- q) Las demás que le encomienden los instrumentos jurídicos que regulan el Convenio.

ARTICULO 7. Son funciones del Presidente de la REMSAA:

- a) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la REMSAA.
- b) Cursar las invitaciones a reuniones ordinarias y extraordinarias a los observadores.
- c) Elaborar, asesorado por el Secretario Ejecutivo, la agenda provisional de los temas a ser tratados en las reuniones.
- d) Representar a la REMSAA.
- e) Desempeñar las demás funciones que le encomienden los instrumentos jurídicos del Convenio o del Sistema Andino de Integración.
- f) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la REMSAA.

ARTICULO 8. Corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y distribuir los documentos que serán discutidos, redactar las actas, preparar las Resoluciones, redactar el informe final de la REMSAA y, en general, desempeñar todas aquellas tareas secretariales que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la Reunión. Para estos efectos, el Secretario Ejecutivo contará con el personal y los elementos que sean necesarios para llevar a cabo su labor, los que serán proporcionados por el país sede de la reunión.

SECCION II

Del Quórum de Asistencia y Votación y del Desarrollo de las Sesiones

ARTICULO 9. La Reunión de Ministros de Salud, ordinaria y extraordinaria, deberá realizarse con la presencia de al menos dos tercios de los países miembros del Convenio.

Las Resoluciones de la REMSAA se adoptarán con el voto favorable de al menos dos tercios de los países miembros del Convenio, salvo que el Protocolo Adicional establezca un quórum de votación distinto. Cada país representado en la reunión tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 10. La votación se realizará por mano alzada, la que se realizará por orden alfabético previo sorteo del país que iniciará la votación. También podrá solicitarse votación secreta, pero en ese caso, la petición deberá ser sometida a votación y requerirá aprobación de al menos los dos tercios de los representantes.

ARTICULO 11. La Reunión se desarrollará en sesiones plenarias o en comisiones, según lo requiera la naturaleza del tema a tratar, lo que será determinado por la reunión por simple mayoría de votos. Las Reuniones serán públicas, a menos que la mayoría de los representantes presentes solicite que sea reservada.

ARTICULO 12. En la primera sesión de la Reunión se aprobará la agenda y el programa de trabajo. En la sesión de clausura se aprobará el Informe Final de la reunión.

ARTICULO 13. En cada sesión plenaria se aprobará previamente el orden del día, que será preparado por el Presidente y el Secretario de la reunión.

ARTICULO 14. En las sesiones plenarias se podrán presentar proposiciones sobre cualquiera de los puntos del orden del día.

ARTICULO 15. Los proyectos de Resolución, las enmiendas y las proposiciones se presentarán por escrito y se entregarán al Secretario de la Reunión para su distribución entre los asistentes con la debida anticipación. El Presidente podrá, sin embargo, permitir la discusión de tales documentos, aún cuando no hayan sido distribuidos con anterioridad.

ARTICULO 16. Los participantes podrán hacer uso de la palabra con la venia del Presidente, quien la concederá en el orden en que se haya solicitado.

- ARTICULO 17.** Durante la discusión e incluso durante la votación, cualquier representante podrá plantear un punto de orden que habrá de ser resuelto inmediatamente por el Presidente.
- ARTICULO 18.** El Presidente y el Secretario Ejecutivo podrán en cualquier momento hacer aclaraciones, solicitar y dar información pertinente.
- ARTICULO 19.** Cualquier miembro de la reunión podrá solicitar que se levante la sesión temporalmente o hasta que se convoque a una nueva Reunión. Para que sea aprobada su moción requerirá voto conforme de los dos tercios presentes en la sesión.
- ARTICULO 20.** Las propuestas o enmiendas podrán ser sometidas a votación íntegramente o por separado a petición de cualquiera de los miembros.
- ARTICULO 21.** En caso de empate dirimirá el voto el Presidente.

CAPITULO II

Del Comité Técnico de Coordinación

- ARTICULO 22.** La REMSAA contará con un Comité Técnico de Coordinación, el cual estará constituido por delegados que serán designados por los Ministros de sus respectivos países con funciones específicas a tratar en cada reunión.
- ARTICULO 23.** Son funciones del Comité de Técnico de Coordinación:
- a) Programar y coordinar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones cuya implementación le encargue la REMSAA.
 - b) Asesorar a la REMSAA en los asuntos que sean de su competencia.
 - c) Desarrollar la temática encomendada por la REMSAA en las áreas específicas escogidas por ella.
 - d) Presentar a la REMSAA informes evaluativos sobre los logros alcanzados en el desarrollo de los programas y acciones que promueva el Comité.
 - e) Presentar a la REMSAA, a través de la Secretaría Ejecutiva, los informes puntuales y recomendaciones demandados por ésta.
 - f) Revisar el programa y presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva y elevar un informe del mismo a la REMSAA.
 - g) Ejercer las demás funciones que la REMSAA le encomiende o que determinen los instrumentos legales del Convenio.
- ARTICULO 24.** El Comité Técnico de Coordinación se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año. Una de las reuniones se efectuará inmediatamente antes de la REMSAA ordinaria y la otra, en la oportunidad que determine el Presidente de la REMSAA o a petición de dos o más países miembros. Asimismo, podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la REMSAA en ese carácter.
- ARTICULO 25.** En las reuniones del Comité Técnico de Coordinación actuará como Secretaría Ex Officio, el funcionario que sea designado a tal efecto por el Secretario Ejecutivo del Convenio.
- ARTICULO 26.** El quórum de asistencia y votación, así como el modo de convocatoria y Presidencia de las reuniones se regirá por las mismas reglas dispuestas para la REMSAA. El Comité de Coordinación Técnica

deberá constituirse cuando sea determinado por la REMSAA, por su Presidente o por al menos dos países miembros en un plazo no mayor a 20 días calendario presentando el informe final a la Secretaría Ejecutiva en un plazo de 10 días calendario. Estas reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

CAPITULO III

De la Secretaría Ejecutiva

ARTICULO 27. La Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue es el órgano ejecutivo permanente que actúa con carácter intergubernamental. Está encargada de velar por el cumplimiento de las Resoluciones y Recomendaciones de la REMSAA.

Corresponde además a la Secretaría Ejecutiva, otorgar apoyo técnico a la REMSAA.

ARTICULO 28. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los propósitos fundacionales del Convenio, del Sistema Andino de Integración y de las resoluciones que adopte la REMSAA.
- b) Proponer a la REMSAA líneas de acción y programas a implementarse en el corto, mediano y largo plazo.
- c) Presentar a la REMSAA una memoria anual que comprenda la cuenta de la gestión realizada durante el respectivo año calendario.
- d) Coordinar acciones e informar periódicamente a los organismos técnicos de los Ministerios de Salud de los países miembros, sobre el desarrollo y aplicación del programa de acción aprobado por la REMSAA.
- e) Mantener, desarrollar y perfeccionar las relaciones del Convenio Hipólito Unanue con otros organismos internacionales de carácter político, técnico y de cooperación.
- f) Promover y establecer relaciones técnicas y de cooperación con empresas y entidades privadas, de carácter nacional e internacional, con el objeto de cumplir los acuerdos de la REMSAA.
- g) Establecer vínculos de trabajo y coordinación con los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.
- h) Coordinar con la Secretaría General de la Comunidad Andina, las iniciativas legislativas que requieran ser aprobadas mediante Decisión para el cumplimiento de los fines del Convenio, así como aquellas que requieran aprobación mediante Resolución de la REMSAA, relacionadas con asuntos de integración. A tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 2° del Anexo I de esta Decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal l) del artículo 6.
- i) Considerar las recomendaciones que al efecto le formulen los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.
- j) Realizar las acciones pertinentes de enlace y coordinación entre los órganos del Convenio.
- k) Mantener comunicación con los Ministros de Salud de los países miembros y con los organismos nacionales para asuntos relacionados con los objetivos y programas del Convenio.
- l) Ejecutar las acciones de relación, gestión y comunicación entre el Convenio, los gobiernos no miembros y organismos internacionales, así como organismos públicos y privados de cooperación técnica y financiera.

- m) Estudiar las materias relacionadas con la aplicación del Convenio y proponer soluciones de oficio o a petición de la REMSAA o de otros órganos del Convenio o del Sistema Andino de Integración.
- n) Convocar, de conformidad con este reglamento y por instrucciones de la Presidencia de la REMSAA, a las reuniones de los órganos del Convenio, preparar las mismas y servir de Secretaría Ex Officio.
- o) Recibir y transmitir a los países miembros las propuestas de reforma a los instrumentos básicos del Convenio en los plazos señalados en el artículo 24 del Protocolo Adicional.
- p) Realizar las demás funciones que le encomiende o delegue la REMSAA.
- q) Elaborar el presupuesto anual de la SECONHU y someterlo a consideración de la REMSAA.
- r) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico que rige el Convenio.

ARTICULO 29. El presupuesto de la SECONHU se ejecutará por períodos anuales correspondientes al año civil. Si al término de su vigencia no se hubiere adoptado un nuevo presupuesto, el anterior será de renovación inmediata hasta la adopción de uno nuevo.

ARTICULO 30. De conformidad con el artículo 15 del Protocolo Adicional y la Resolución REMSAA IV/54, la Secretaría Ejecutiva tendrá sede en Lima, Perú, la cual podrá cambiar de ubicación en el futuro, cuando así lo determine la REMSAA. El Gobierno del País Sede y la Secretaría Ejecutiva, cuando corresponda, negociarán el acuerdo correspondiente para el funcionamiento de la misma.

ARTICULO 31. La Secretaría estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y podrá complementarse con un Secretario Adjunto que subrogará al Secretario Ejecutivo cuando corresponda. Además, la Secretaría contará con el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Corresponde al Secretario Ejecutivo designar al Secretario Adjunto y al personal de la Secretaría.

ARTICULO 32. El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros del Convenio. Será designado por la Reunión de Ministros y durará en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelegido por igual período por una sola vez.

ARTICULO 33. El Secretario Ejecutivo será responsable de sus actos ante la REMSAA. Actuará con sujeción a intereses comunes de los países miembros del Convenio; se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no representará a ningún país, miembro o no del Convenio; no podrá desempeñar durante el período ningún otro cargo; no desarrollará actividad profesional remunerada o no y no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno o entidad nacional, regional o internacional.

ARTICULO 34. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal del Convenio.
- b) Realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento oportuno y cabal de las resoluciones y acuerdos de la REMSAA.

- c) Contratar y remover, conforme al reglamento laboral interno de la SECONHU, al personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar.
- d) Designar y remover al Secretario Adjunto.
- e) Formular el programa de acción del Convenio y el presupuesto del CONHU para aprobación de la REMSAA.
- f) Presentar a la REMSAA, dentro de los primeros 90 días del año, un informe financiero auditado con el último ejercicio presupuestario y un informe de actividades del Convenio cumplidas desde la REMSAA precedente.
- g) Citar a las reuniones de los órganos del Convenio y preparar dichas reuniones en coordinación con el Presidente de la REMSAA.
- h) Elaborar la correspondiente agenda de trabajo.
- i) Elaborar el programa provisional de los temas a ser tratados en las reuniones ordinarias de la REMSAA.
- j) Poner en conocimiento de los países miembros del Convenio las propuestas de reforma a los instrumentos básicos del Convenio en los plazos señalados por el artículo 24 del Protocolo Adicional.
- k) Proponer a la REMSAA, para su aprobación, los proyectos de reglamentos internos de los órganos del Convenio.
- l) Autenticar todos los documentos o instrumentos que obren en poder de la Secretaría Ejecutiva en calidad de depositaria de los mismos, obrando como fedatario.
- m) Participar con derecho a voz en las reuniones de todos los órganos del Convenio.
- n) Representar al Convenio en las Reuniones de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración.
- o) Celebrar convenios de cooperación o de otra índole con agencias internacionales para la consecución de los objetivos del Convenio, siguiendo las directrices de la REMSAA. Una vez suscritos, los convenios serán puestos en conocimiento de la REMSAA.
- p) Realizar todas aquellas funciones que le encomienden los demás instrumentos jurídicos que rigen el Convenio.

ARTICULO 35. El Secretario Ejecutivo rendirá cuenta de sus actos a la REMSAA, la que podrá declarar la vacancia del cargo en los casos siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad física o mental, que según diagnóstico médico sea permanente o pueda prolongarse por más de seis meses.
- c) Renuncia aceptada.
- d) Remoción de conformidad con lo dispuesto en el artículo subsiguiente; o
- e) Cuando el Secretario Ejecutivo no hubiera asumido sus funciones dentro del plazo establecido a tal efecto.

Interinamente ejercerá el cargo de Secretario Ejecutivo, el Secretario Adjunto hasta tanto se elija un nuevo Secretario.

ARTICULO 36. En caso de ausencia temporal, el Secretario Adjunto quedará encargado del despacho del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 37. El Secretario Ejecutivo podrá ser removido por acuerdo de la REMSAA o a requerimiento de un país miembro del Convenio, cuando haya incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de Personal del Convenio. En tal evento, el Secretario podrá presentar sus descargos ante la REMSAA.

Se considerará falta grave el incumplimiento de los deberes y obligaciones de su cargo, en forma que cause serio perjuicio a los intereses del Convenio.

ARTICULO 38. El Secretario Ejecutivo será responsable de la gestión financiera del Convenio. Además, será responsable de la administración, cuidado y conservación de los bienes físicos del Convenio. Deberá, asimismo, buscar mecanismos para incrementar el patrimonio del Convenio, e informará a la siguiente Reunión de Ministros entregando cuenta de dichos instrumentos.

CAPITULO IV

De las Comisiones Asesoras

ARTICULO 39. Las Comisiones asesoras a que se refieren los artículos 18 y 19 del Protocolo Adicional al Convenio se constituirán por disposición de la REMSAA, en caso que ésta lo considere necesario, a fin de adelantar estudios y realizar evaluaciones de carácter técnico sobre temas específicos que al efecto ésta les encomiende.

Tendrán la naturaleza de grupo de expertos de vigencia temporal, carácter ad-hoc y naturaleza exclusivamente consultiva, quedando automáticamente disueltas una vez presentado el informe a la REMSAA, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Cada grupo de expertos determinará en su primera reunión, su propia metodología de trabajo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTICULO 40. Los asuntos no previstos en este Reglamento se regirán por lo dispuesto en el Convenio Hipólito Unanue sobre Cooperación en Salud de los Países del Área Andina, el Protocolo Adicional al Convenio y las normas del ordenamiento jurídico del Sistema Andino de Integración. En su defecto, tales asuntos serán resueltos directamente por la REMSAA.

ARTICULO 41. Deróguense el Reglamento Interno de la Reunión de Ministros de Salud del Área Andina, el Reglamento del Comité de Coordinación del Convenio Hipólito Unanue, el Reglamento de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue, el Reglamento de las Comisiones Asesoras del Convenio Hipólito Unanue, los reglamentos de las Subcomisiones Asesoras del Convenio Hipólito Unanue y las demás disposiciones que se opongan a la presente Decisión.